

1504, marzo, 6. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no se guarde la franqueza de los 10 años a los nuevos vecinos que, procedentes de Aragón, ya se les hubiese respetado cuando eran vecinos de Murcia (A.M.M., Legajo 4.272 nº 162 y C.R. 1494-1505, fols. 218 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bouadilla, jurado de esa dicha çibdad e vezino de ella, por sy e en nonbre de çiertos jurados de esa dicha çibdad contenidos en vn poder que ante nos en el nuestro consejo presento, nos fizo relaçion por su petiçion dizyendo que dos vezinos del reyno de Aragon tomaron vezyndad en esa dicha çibdad y estovyeron en ella diez años gozando de la franqueza que se acostunbra dar a los del reyno de Aragon que se vyenen a avezyndar a esa dicha çibdad e diz que despues de cunplidos los diez años se tornaron a Aragon y dende a quatro o çinco meses diz que se tornaron a esa dicha çibdad e pidieron de nuevo otra vez vezyndad por gozar otros diez años de franqueza e diz que, comoquiera que por algunas personas de esa dicha çibdad fue contradicho para que no se les diese la dicha vezyndad diz que todavya fueron resçibydos por la mayor parte e les fue dada la dicha vezyndad con franqueza de otros diez años, e diz que sy a lo susodicho se diese lugar seria cavsa que cada dia se fizyesen otros semejantes fravdes e cabtelas en mucho daño e perjuizio de los vezinos de esa dicha çibdad, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed por sy e en el dicho nonbre mandasemos que no se guardase la dicha franqueza a los susodichos y que las personas que se la otorgaron contra razon e justiçia fuesen castigados o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por byen, porque vos mandamos que sy asy es que los dichos aragoneses vinieron a byuir a esa dicha çibdad e estouieron de biuienda en ella los dichos diez años y durante el dicho tienpo les fue guardada la dicha franqueza e despues de aver estado el dicho tienpo se fueron al dicho reyno de Aragon e boluyeron otra vez a byuir a esa dicha çibdad y les fue otorgada de nuevo la dicha franqueza, constryngades e apremiedes a las



personas que ge la dieron e otorgaron a que paguen lo que los dichos aragoneses heran obligados e deuián pagar de los pechos e repartimientos que a los vezinos de esa dicha çibdad han cabydo a pagar despues aca que estan en la dicha çibdad e de aqui adelante no consyntays ni deys lugar que esa dicha çibdad e vezinos de ella les guarden la dicha franqueza.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Medina del Campo, a seys dias del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Va escripto sobre raydo o diz nos fizo relaçion. Joanes, episcopus carthaginensis. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

564

1504, marzo, 6. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre el escribano del concejo de la ciudad de Murcia, pues los jurados de la misma se han quejado de su parcialidad hacia el adelantado y de que arrienda la escribanía de las rentas, no lo pudiendo hacer (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bovadilla, por sy e en nonbre de çiertos jurados de esa dicha çibdad contenidos en vn poder que ante nos en el nuestro consejo presento, nos fizo relaçion por su petyçion diziendo que el escriuano del conçejo de esa dicha çibdad es muy parçial a don Pero Fajardo, nuestro adelantado del reyno de Murçia, e diz que a esta cabsa no tyene ni guarda secreto en las cosas del ayuntamiento, espeçialmente en las cosas que toca al adelantado, e diz que aliende de esto tyene tomada e vsurpada la escriuania de los pleitos sobre las alcavalas, que la arrienda a vn escriuano solo, faziendo diz que como faze muchas vexaçiones e fatygas a los vezinos de esa dicha çibdad, e diz que asy mismo pone muchas dilaçiones en los pleitos que quiere, de que diz que las personas que tyenen arrendadas la renta de las dichas alcavalas resçiben mucho daño e perjuizio y que avnque los querellosos han recurso al ayuntamiento de esa dicha çibdad diz que no son desagrauiados ni remediados con el fauor que el dicho escriuano diz que

